

Artículo 79. Los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable tienen hasta un máximo de 30 días a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, para incorporar en sus grillas de programación los canales de televisión en estándar sean estos análogos y digitales de acuerdo a la autorización otorgada por CONATEL y a las disposiciones dictadas en la presente resolución.

La contravención, a lo dispuesto en el presente artículo, constituirá una infracción Muy Grave, la que será sancionada con una multa de conformidad a lo establecido en el artículo 43 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones cuando sea por primera vez, y con la revocación del Título Habilitante, cuando el incumplimiento sea por segunda vez.

SEGUNDO: Establecer que la presente Resolución deroga la Resolución Normativa NR013/13 y NR04/14, asimismo la presente Resolución por ser de carácter general y de obligatorio cumplimiento, tanto para este Ente Regulador de las Telecomunicaciones, como de los administrados, deberá publicarse en el Diario Oficial La Gaceta y entrará en vigencia a partir del día de su publicación.

Abog. Javier Daccarett García
Comisionado Presidente, Por ley
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares
Comisionada Secretaria
CONATEL

30 S. 2015.

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR013/15

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
(CONATEL).**- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiuno de Septiembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

Que de conformidad a la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, y en base al Artículo 13, numeral 2 y Artículo 14, numerales 10 y 12 de dicha ley, son facultades y atribuciones de CONATEL, entre otras, las siguientes: "Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones..."; "Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico"; "Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICS...".

CONSIDERANDO:

Que en aplicación de sus facultades de regulación conforme a lo establecido en el Artículo 78 literales b) y c) del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones: "CONATEL podrá aprobar, mediante Resolución, los siguientes instrumentos normativos: Reglamentos Específicos.- Contienen regulaciones necesarias para la prestación de cada uno de los servicios, o para desarrollar actividades que genéricamente están tratadas en la Ley Marco y el presente Reglamento. Reglamentos Técnicos.- Establecen las disposiciones sobre aspectos técnicos relativos a la operación de los servicios, a través de los Planes Técnicos Fundamentales y Normas de Calidad de Servicios".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en su Artículo 41 literal e), dispone que el Servicio de Radioaficionados "es una forma particular de servicios de radiocomunicaciones que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por aficionados; esto es, por personas debidamente autorizadas

que se interesan en la radiotécnica con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro...”.

CONSIDERANDO:

Que CONATEL, mediante la Resolución Normativa NR007/10 publicada en el Diario Oficial La Gaceta el siete de septiembre de dos mil diez, aprobó el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, el cual especifica los parámetros técnicos y legales para otorgar Títulos Habilitantes a los radioaficionados del país y las condiciones técnicas de operación del servicio en mención.

CONSIDERANDO:

Que dentro del Reglamento de Radioaficionados indicado en el considerando anterior se establece en el Artículo 26, inciso c) que: “Los servicios Fijo y Móvil ocupan la banda de 5250-5450 KHz en todo el mundo. Algunos países adjudican el segmento 5,258-5,405 KHz a los aficionados como atribución compartida. En el caso de Honduras la banda 5,258-5405 KHz se atribuye para el servicio de RADIOAFICIONADOS tomando en consideración esta doble utilización, por lo cual su operación deberá regirse por los privilegios y restricciones siguientes...”.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), en la nota nacional HND2A establece que para los Radioaficionados dentro de la banda de frecuencias 5250-5450 KHz, denominada banda de 60 metros, se cuenta con cinco canales con frecuencias centrales de sintonización: 5330.5 KHz, 5346.5 KHz, 5366.5 KHz, 5371.5 KHz y 5403.5 KHz, las cuales: “... podrán ser utilizadas a título secundario para el Servicio de Aficionados, cumpliendo con las siguientes características y restricciones de operación: con anchura de banda 2.8 KHz, con tipo de emisión 2K80J3E en USB (Upper Side Band), con potencia radiada aparente máxima de 50 W, para las categorías general, avanzado y superior, el uso de estas frecuencias es únicamente para experimentación, investigación, ayuda humanitaria, situaciones de emergencia o grave conmoción social; las estaciones no deben causar interferencia perjudicial a estaciones autorizadas a los servicios fijo y móvil”.

CONSIDERANDO:

Que en base a las condiciones de operación establecidas en la nota nacional HND2A se asegura la operación libre de

interferencias entre los sistemas operados por el servicio de Radioaficionados a Título Secundario y los sistemas operando a Título Primario en la banda 5275-5450 KHz.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), es un instrumento regulador dinámico, que debe ir adaptándose a la permanente evolución de la tecnología y al continuo desarrollo y demanda de los servicios de telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Resolución Normativa NR013/09, por lo que CONATEL está facultada para modificar el PNAF cuantas veces sea necesario de acuerdo al interés nacional, continuo desarrollo y demanda de los servicios de telecomunicaciones que generan un uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.

CONSIDERANDO:

Que en el seno de las reuniones del Comité Consultivo Permanente II (CCP-II) de la Comisión Interamericana de Telecomunicaciones (CITEL) se ha presentado en documento CCP.II-RADIO/doc. 3818/15 la propuesta interamericana a discutirse en el Punto 1.4 de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones 2015 (CMR-15), referente a atribuir al servicio de Radioaficionados, a Título Secundario, el rango de 5275 a 5450 kHz, en base a las observaciones presentadas en dicho documento.

CONSIDERANDO:

Que a nivel internacional se ha presentado propuesta a la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) para atribuir la banda 5275-5450 KHz para el Servicio de Radioaficionados a Título Secundario, tomando en cuenta que varios países incluyendo a Honduras han autorizado el uso de frecuencias específicas dentro de esta banda, con condiciones de operación que garantizan la no interferencia perjudicial a los servicios atribuidos y a la vez sin reclamar protección contra interferencias.

CONSIDERANDO:

Que posterior a la emisión del Reglamento de Radioaficionados (NR007/10), a nivel internacional la Comisión Federal de Comunicaciones de los Estados Unidos de América, (FCC por sus siglas en inglés, Federal Communication Commission), establece en la Subparte D, Parte 97, Título 47 del Código de Regulaciones Federales (Code of Federal Regulations) nuevas condiciones de operación en la banda de 60 metros (5 MHz) para los sistemas de comunicación de los Radioaficionados.

c.1) Privilegios de las Licencias y modos de operación.

General, Avanzado y Superior:

Canal Central (KHz)	Frecuencia de Sintonía (KHz)	Potencia máxima de Operación (Potencia Radiada Aparente)	Modo de Operación	Tipo de Emisión
5332.0	5330.5	100 W	Fonía (USB)	2K80J3E
			Datos	2K80J2D
			RTTY	60H0J2B
5332.0	5332.0	100 W	CW (Telegrafía)	150HA1A
5348.0	5346.5	100 W	Fonía (USB)	2K80J3E
			Datos	2K80J2D
			RTTY	60H0J2B
5348.0	5348.0	100 W	CW (Telegrafía)	150HA1A
5358.5	5357.0	100 W	Fonía (USB)	2K80J3E
			Datos	2K80J2D
			RTTY	60H0J2B
5358.5	5358.5	100 W	CW (Telegrafía)	150HA1A
5373.0	5371.5	100 W	Fonía (USB)	2K80J3E
			Datos	2K80J2D
			RTTY	60H0J2B
5373.0	5373.0	100 W	CW (Telegrafía)	150HA1A
5405.0	5403.5	100 W	Fonía (USB)	2K80J3E
			Datos	2K80J2D
			RTTY	60H0J2B
5405.0	5405.0	100 W	CW (Telegrafía)	150HA1A

c.2) Observaciones

El servicio de Radioaficionados opera a Título SECUNDARIO en las frecuencias asignadas. Los operadores del servicio de Radioaficionados deberán evitar causar interferencia a las estaciones autorizadas de los Servicios FIJO y MÓVIL”.

SEGUNDO: Modificar la Nota Nacional HND2A, del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), contenido en la Resolución Normativa NR013/09, la cual deberá leerse de la siguiente forma:

“Dentro de la Banda de 5275-5450 KHz, las frecuencias centrales de sintonización 5330.5 KHz, 5346.5 KHz, 5357.0 KHz, 5371.5 KHz, 5403.5 KHz, para los modos de Fonía (USB), Datos, y RTTY, asimismo las frecuencias 5332.0 KHz, 5348.0 KHz, 5358.5 KHz, 5373.0 KHz, 5405.0 KHz para el modo CW (Telegrafía), podrán ser utilizadas a Título Secundario para el Servicio de Radioaficionados, cumpliendo con las siguientes características y restricciones de operación: anchura de banda 2.8 KHz, tipos de emisión:

2K80J3E en Fonía con transmisión en USB (Upper Side Band, Banda Lateral Superior), 2K80J2D en Datos, 60H0J2B en RTTY y 150HA1A en Telegrafía (CW), potencia radiada aparente máxima de 100 W, para las categorías General, Avanzado y Superior. El uso de estas frecuencias es únicamente para experimentación, investigación, ayuda humanitaria, situaciones de emergencia o grave conmoción social. Las estaciones no deben causar interferencia perjudicial a estaciones autorizadas de los servicios Fijo y Móvil”.

TERCERO: En cuanto a lo demás, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Servicio de Radioaficionados, contenido en la Resolución Normativa NR007/10, el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias contenido en la Resolución Normativa NR013/09, y sus reformas.

CUARTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial “La Gaceta”. **NOTIFIQUESE.**

Abog. Javier Daccarett García

Comisionado Presidente, Por ley

CONATEL

Licda. Ela J. Rivera Valladares

Comisionada Secretaria

CONATEL

30 S. 2015.

**COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
CONATEL**

Resolución NR014/15

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiuno de Septiembre del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

Que dentro de las facultades y atribuciones de CONATEL, se encuentran las siguientes: “Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos, Normas Técnicas y demás disposiciones internas, así como los tratados, convenios y acuerdos internacionales sobre telecomunicaciones...”; “Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs)...”; “Administrar y controlar el uso del espectro radioeléctrico.” Lo anterior conforme al Artículo 13, numeral 2 y Artículo 14, numerales 10 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 51 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones expresa: “La propiedad del espectro radioeléctrico le corresponde al Estado, y la administración y control del mismo es competencia exclusiva de CONATEL. El espectro radioeléctrico es un recurso natural de carácter limitado y jurídicamente es inalienable e imprescriptible.” Asimismo el Reglamento en mención, en el Artículo 60, literales b) y e) expresa: “El Plan Nacional de Atribución de Frecuencias establecerá reservas de frecuencias en casos como: Para las estaciones radioeléctricas con fines educativos propiciados por el gobierno”; “Para aplicaciones futuras de nuevos servicios”.

CONSIDERANDO:

Que el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) es un instrumento regulador cuya finalidad es optimizar y racionalizar el uso del espectro radioeléctrico, para satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades de frecuencias para el desarrollo de los actuales servicios de radiocomunicaciones y para responder eficientemente a los requerimientos de los nuevos servicios de telecomunicaciones